



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: DELMIRA VILORIA HERNANDEZ, DAYANA PATRICIA JULIO VILORIA y JULIO JOSE JULIO VILORIA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00004-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada de manera digital, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“Primera: Que de los señores VILORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE tienen derecho a que se le reconozcan sus derechos a continuar gozando ante Colpensiones de la pensión en las mismas condiciones que venía disfrutando ordenadas por el juzgado 1 penal del circuito de Barranquilla en tutela en sentencia del con fecha 29/11/2005 y otorgada mediante resolución No 4982/ 2006, del entonces I.S.S B. Condenas: Segunda: Que se condene a la demandada COLPENSIONES a continuar cancelando a los señores VILORIA HERNANDEZ DELMIRA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE a continuar gozando ante Colpensiones de la pensión en las mismas condiciones que venía disfrutando ordenadas por el juzgado 1 penal del circuito de Barranquilla en tutela en sentencia del con fecha 29/11/2005 y otorgada mediante resolución No 4982/ 2006, del entonces I.S.S Tercera: Sin perjuicio de las mesadas que a futuro se causen, que se condene a la demandada COLPENSIONES a pagar a los señores VILORIA HERNANDEZ DELMIRA Y JULIO VILORIA JULIO JOSE el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales dejadas de pagar a mi representante desde el mes de agosto de 2017 y hasta la fecha en la cual se le incluya en la nómina conforme a lo aquí demostrado (...) Cuarta: Que el pago del retroactivo de las mesadas causadas deberá ser actualizando conforme al Índice de Precios del Consumidor Quinta: Que se le condene a la demandada a pagar intereses corrientes y moratorios que correspondan Sexta: Se suspenda todo cobro coactivo en contra de mis poderdantes VILORIA HERNANDEZ DELMIRA, JULIO VILORIA DAYANA PATRICIA Y JULIO VILORIA JULIO que exista bajo el sustento de mesadas recibidas de buena fe, por concepto de la resolución No 4982/ 2006, del entonces I.S.S (...)”*, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente la reclamación administrativa elevada ante la entidad pública demandada que contenga en su integridad tales pretensiones, sin que cumpla tal cometido la documentación aportada, pues si bien se aporta un escrito sin fecha denominado solicitud de reconocimiento de la pensión y la Resolución No. SUB310790 del 23 de noviembre de 2021, que niega la pensión a los demandantes, en esta última, el numeral 2º indica que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, de los cuales no obra en el expediente prueba de que hubiera hecho uso de ellos, o que con fecha posterior a este término hubiera presentado reclamo ante COLPENSIONES, no encontrándose acreditado que esta hubiera tenido la oportunidad de reconsiderar su decisión en caso de que el solicitante de la prestación hubiera demostrado su inconformidad con una decisión inicial, o dicho de otra manera, no se acredita cabalmente la oportunidad para la autotutela, de modo que, no puede predicarse que se agotó la reclamación administrativa. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.MBP
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la sentencia SL4286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

Para entender en qué consiste el agotamiento de la reclamación administrativa, se ha de citar lo dicho por dicha Corporación en providencia Rad STL2022-20167, que es del siguiente tenor:

“Además, las providencias censuradas se apoyaron en el precedente de esta Sala como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, el que tiene definido que la reclamación establecida en el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo, la que constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública; y mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral no puede conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción ordinaria radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de los jueces del trabajo, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la parte demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

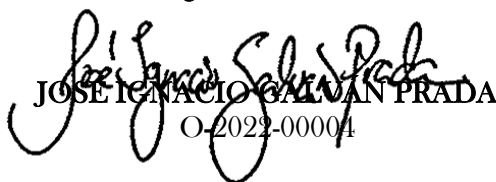
PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO SALAZAR PRADA
O-2022-00004

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 10 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0162
La Providencia de fecha Día 08 Mes 11 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo